



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 5 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.C.N., en nombre y representación de J.R.G. y D.C.R., por daños ocasionados en el inmueble de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de suministro de agua (EXP. 3/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de suministro de agua, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La representante de los afectados alega que éstos son copropietarios de una vivienda y de un garaje, sitos en (...) la calle León y Castillo, identificado el mismo como plaza de garaje nº (...), el cual siempre ha tenido humedades por filtraciones

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

desde la red de abastecimiento municipal de aguas, aunque, en agosto de 2009, las mismas se incrementaron sensiblemente hasta el punto de causar daños al garaje, cuya reparación ascendió a 385,90 euros, viéndose obligados sus mandantes a prescindir, temporalmente, del uso del mismo por tal motivo.

Por tanto, se reclama la completa indemnización de los daños padecidos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 4 de diciembre de 2009.

Su tramitación se ha realizado correctamente, pues consta la práctica de la totalidad de los trámites previstos en la normativa reguladora de este procedimiento al respecto, en particular, en su fase de instrucción.

El 24 de noviembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima plenamente la reclamación efectuada, puesto que el órgano instructor entiende que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por los interesados.

2. Pues bien, ante todo ha de observarse que la Administración no ha cuestionado el hecho lesivo alegado, en su consistencia, causa y efectos dañosos. En todo caso, tal hecho está acreditado mediante el Informe pericial aportado, confirmado por el reportaje fotográfico obrante en el expediente.

3. Por tanto, existe nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, que ha sido defectuoso, estando demostrado que las instalaciones necesarias para el suministro de aguas tienen deficiencias que generan filtraciones en los inmuebles cercanos, no existiendo concausa en la producción del hecho lesivo imputable a los interesados, pues éstos no han intervenido en modo alguno en ella, ni tienen el deber de soportar el referido daño.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos referidos en los puntos anteriores de este fundamento.

A los interesados les corresponde la totalidad de la indemnización propuesta, coincidente con la solicitada por ellos, que se ha justificado debidamente. No obstante, y tal y como se le ha señalado por este Organismo al Ayuntamiento en múltiples ocasiones, es a la Administración a quien le corresponde, como titular del servicio público y de las mencionadas instalaciones, abonar la indemnización a los interesados y no a la empresa concesionaria del servicio (E.), sin perjuicio de que, en su caso, repita contra ella y ésta deba abonarle, de acuerdo con el contrato concesional, la cantidad correspondiente a la indemnización.

En todo caso, la cuantía de la indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Procede estimar la reclamación presentada e indemnizar a los interesados según se expone en el Fundamento IV.4.